

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1473

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: INCORPORA - AVOCA CONOCIMIENTO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE PARCIALMENTE- REQUIERE LIQUIDADORA

Se incorpora al proceso memorial allegado por la liquidadora mediante el cual informa que el supuesto proceso tramitado en los Juzgados de San Félix, al momento de la presentación del proceso de insolvencia, no tenía proceso jurídico, y se aportó la hipoteca en su momento y el crédito fue reconocido dentro del proceso de negociación en el centro de conciliación.

Así mismo, avóquese conocimiento de los siguientes procesos:

- proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido en contra de SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ el cual fue remitido por el Juzgado tercero Civil municipal de Oralidad de Bello, cuyo radicado es 0508840030032017-0112300, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

- proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido en contra de SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ el cual fue remitido por el Juzgado tercero Civil municipal de Oralidad de Bello, cuyo radicado es 20150052600, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

Procesos que pueden ser visualizados en el siguiente enlace:

[9 Proceso Ejecutivo Hipotecario Juzgado 03 Cmpl Bello 2017-1101](#)

[10 Proceso Ejecutivo Singular Juzgado 03 Cmpl Bello 2015-526](#)

Marcela Barrientos apoderada de varios acreedores, en contra del auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho ordenó dejar sin efecto una decisión, para lo cual surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso de Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante, el despacho procedió en estudio realizado, dada las solicitudes realizadas por el deudor, donde éste informaba obligaciones alimentarias que tienen prevalencia en torno a las demás acreencias las cuales se deben solventar con los únicos recursos con los que disponía el deudor, dichos recursos consisten en los frutos de los cánones de arrendamiento, por lo que se resolvió dicha solicitud mediante auto del 26 de agosto del corriente, disponiendo: *"dejar sin efecto la decisión del 15 de febrero y 28 de abril del corriente, en lo concerniente a la orden a los arrendatarios de consignar los cánones en la cuenta de este despacho, en tal sentido deberán dichos arrendatarios seguir pagando el canon de arrendamiento a la persona a la cual efectuaban el mismo con anterioridad a la orden referida. Los cánones consignados a la fecha por producto de cánones, y que fueron causados y consignados con posterioridad al inicio del presente proceso, y que reposan en la cuenta del despacho por valor de \$\$ 6.733.000,00 entréguesen al deudor arrendador"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la apoderado en mención, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, no es acertada la decisión de que el deudor se quede con los cánones de arrendamiento, indicando que solo debe percibir la obligación alimentaria a cargo del deudor con su hija es decir solo \$1.500.000.

De cara a los argumentos, es menester indicar, que en el Código General del proceso no regula lo referente a los cánones de arrendamiento en este tipo de procesos, no hace referencia ni tampoco señala lo qué sucederá con los mismos en sede de un proceso de esta naturaleza, ahora bien, en vista de que no hay norma aplicable en el código referido, se hace necesario recurrir a la analogía, para lo cual la Corte claramente ha indicado *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes es decir, ajenos a aquéllos que explican y*

fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”⁴

En este orden de ideas existe en el ordenamiento jurídico la ley de insolvencia comercial "ley 1116 de 2006", por lo que por analogía se aplicará la misma al presente caso, en lo que no contravenga las normas especiales del CGP.

El artículo 54 de la referida norma, en su inciso final nos indica: "(...) Así mismo, el secuestre deberá **consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial**, en la cuenta de depósitos judiciales, **los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes**" negrilla y subrayada del despacho.

Dado lo anterior, es claro que los rendimientos obtenidos de la administración de los bienes de deudor, deben ser consignados a órdenes del Despacho para el proceso de liquidación.

Ahora bien, el Código Civil, en el artículo 717, nos define los frutos *civiles* "Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o **cánones de arrendamiento** o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido". negrilla y subrayada del despacho. La misma normativa nos indica además en su artículo 18, que estos frutos civiles " (...) pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales".

Teniendo claro hasta el momento, que los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles, son frutos civiles, nos encontramos así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

"Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717

*del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cuius pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, **por cuanto como frutos civiles**, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que **son accesorios al bien que los produjo**. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido”* negrilla y subrayada fuera del texto.

De lo anterior se concluye para el caso que nos ocupa, que los cánones de arrendamiento (frutos civiles) son accesorios al bien inmueble, hacen parte del rendimiento de los bienes del deudor, por tanto, se concluye que los cánones originados en el presente proceso no son autónomos, no son bienes futuros, no se trata de un bien nuevo, ni bienes adquiridos por el deudor con posterioridad, simplemente son rendimientos (frutos civiles) accesorios a cada bien inmueble arrendado, es decir simplemente estamos frente a un bien accesorio que está dando un rendimiento.

De otro lado, en la misma norma aplicada por analogía, en su *artículo 5 numeral 2, estable las facultades y atribuciones del Juez, estableciendo la de **"Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor**, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores”* negrilla y subrayada del despacho.

Dicho precepto, se complementa con el artículo 19 de la misma ley, cuando indica que debe contener la providencia de inicio del proceso de organización, numeral 7 *“Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los; bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad”*.

Y no menos importante, el artículo 565 del Código General del proceso en su numeral 4 inciso segundo establece *“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”* evidenciando que en efecto los cánones no se encuentran excluidos, por lo que deben claramente contarse dentro de la masa de la liquidación, como activos.

Todo lo anterior, para determinar que en efecto este Despacho está facultado, para decretar la medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento entendidos como rendimientos (frutos civiles) de los bienes del deudor, toda vez que éstos son accesorios a los bienes inmuebles y no se encuentran excluidos para contarse dentro de la masa

de los activos de la liquidación.

Sin embargo, es importante indicar que dentro del presente trámite, de liquidación patrimonial, el Código General del Proceso, establece en su artículo 549 inciso primero **"Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias"** negrilla y subrayada del despacho.

Estableciendo esta misma normativa en el numeral 7 del artículo 539, que uno de los requisitos del proceso de negociación de dudas es informar el *"Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones **descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese**, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento"* negrilla y subrayada del despacho.

De igual manera el artículo 565, establece dentro de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial lo siguiente:

Numeral 1 inciso segundo *"(...) La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. **Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador"***

Numeral 3 inciso segundo *"(...) Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás"*

Finalmente, el párrafo del artículo 539 establece ***"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"*** negrilla y subrayada del despacho.

Por lo todo lo anterior, y en vista que desde la radicación del proceso de negociación ante el centro de conciliación esto es 12 de junio de 2018, el deudor informó que sus únicos ingresos era la renta de los bienes inmuebles que estaban actualmente arrendados y los

que llegasen a arrendarse. Afirmación que se debe tener bajo juramento según el artículo 539 párrafo CGP. Igualmente aporta algunas piezas probatorias de sus gastos obrantes en archivo 61 C. ppal.

Informó además que los gastos para esa fecha eran los siguientes (ver pág. 25 y 26 archivo 001 Expediente digital):

5. GASTOS BASICOS DE SOSTENIMIENTO MENSUALES:

Mensualmente el señor Sergio Alejandro Salinas debe cubrir gastos por valor de \$2.550.000,00 mensuales los cuales están discriminados de la siguiente manera:

Arriendo	\$1.000.000.00
Servicios públicos domiciliarios	\$ 400.000.00
Alimentación	\$ 600.000.00
Transporte	\$ 200.000.00
Salud	\$ 220.000.00

Otros \$ 130.000.00

6. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

Las obligaciones alimentarias a cargo del deudor, son con su hija menor Silvana Salinas Torres nacida el día 10 de agosto de 2009, cuenta actualmente con 8 años de edad y ascienden a la suma de \$1.500.000,00.

7. RECURSOS DISPONIBLES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES:

Los recursos de los cuales dispone el deudor para el pago de sus obligaciones, son los títulos judiciales consignados en varios despachos judiciales donde están embargados los inmuebles de su propiedad pro los procesos ejecutivos hipotecarios; igualmente con la renta de los bienes inmuebles que están actualmente arrendados y los que se llagasen a arrendar, que serán la caja para atender las obligaciones debidas.

Teniendo así que sus gastos básicos de sostenimiento sumaban **\$2.550.000**, más la obligación alimentaria de su hija menor de edad por valor de **\$1.500.000**.

Posterior a esto, el apoderado del deudor mediante memorial radicado, visible en el archivo 61, indico:

2. El señor Sergio Alejandro Salinas obtiene sus ingresos a través de la renta de los inmuebles inmersos en este proceso de liquidación; no tienen pensión, no tiene trabajo, no tiene más negocios que puedan generar recursos económicos para solventar su subsistencia y la de su hija menor de edad. Frente a esta situación, se pone en consideración del despacho, la información que me entrega el señor Sergio Salinas Sánchez sobre todos y cada uno de los gastos mensuales que tiene actualmente.

Dado lo anterior y en vista de que las normas indicadas, en efecto establecen, que el deudor tiene derecho a sus gastos necesarios para su subsistencia, al igual que su hija menor de edad tiene derecho a sus alimentos, el despacho procederá de la siguiente manera: continuará con la medida cautelar, consistente en que los arrendatarios consignen a órdenes de este despacho los cánones de arrendamiento de los bienes que hacen parte del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual requiere a la liquidadora para que se encargue de la vigilancia de los mismos y la oportuna consignación al Despacho, sin embargo en vista de que el deudor cumple a cabalidad con los presupuestos normativos, este Juzgado procede a autorizar al deudor los gastos necesarios para su subsistencia y los gastos de alimentación de su hija menor de edad, sin embargo, en estos últimos no serán por \$1.500.000 sino por \$1.300.000 dado que si bien hizo el deudor una manifestación bajo juramento de ser el primero valor, existe una prueba que desvirtúa tal afirmación aportada por él mismo y obrante en archivo 61 página 35 que dice que el valor de la cuota para el 1 de julio de 2019 es de 1.300.000, será esta valor a reconocer debidamente indexado como cuota a favor de la menor SILVANA SALINAS TORRES:

Junio 1 del 2019
A quien pueda interesar
Recibo del señor Sergio Alejandro Salinas Sanchez, para gastos de alimentos, Arriendo y Estudio para su hija Silvana Salinas Torres
El valor de millón trescientos mil Pesos
1.300.000
ATT. Doris Calida Torres Giraldo
CC 22029908

Ahora en cuanto a los gastos de subsistencia del deudor, ya referidos, él mismo manifestó bajo juramento en los términos del artículo 539 parágrafo en el proceso de negociación de deudas que era \$2.550.000, suma que también será indexada desde el 12 de junio

de 2018 (fecha de radicación de solicitud de negociación de deudas) a la fecha actual.

Gastos que quedarán indexados de la siguiente manera:

- GASTOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR: **\$3.119.776**
- OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE SU HIJA MENOR DE EDAD: **\$1.534.388**

Dado lo anterior el despacho autoriza la entrega mensual (SIEMPRE y cuando los arrendatarios consignen a órdenes del despacho los cánones) de un título a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de **\$4.654.164**, para sufragar los gastos antes indicados.

Los demás títulos consignados a órdenes del despacho, pasarán a hacer parte de la masa de la liquidación, como activo.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho repondrá de manera parcial la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Continuar con la medida cautelar, consistente en que los arrendatarios consignen a órdenes de este despacho los cánones de arrendamiento de los bienes que hacen parte del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se requiere a la liquidadora para que se encargue de la vigilancia y oportuna consignación de los mismos al Despacho.

TERCERO: Autorizar la entrega mensual de un título a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de **\$4.654.164**, para sufragar los gastos indicados en la parte considerativa de esta providencia, a partir del mes de noviembre de 2022 (SIEMPRE y cuando los arrendatarios consignen a órdenes del despacho los cánones). El valor restante consignado hará parte de la masa a adjudicar.

CUARTO: Finalmente, se requiere a la liquidadora para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a presentar los inventarios y

avalúos de os bienes del deudor de manera actualizada, con el fin de avanzar en el presente trámite, donde deberá incluir los cánones de arrendamiento.

QUINTO: Se requiere a la liquidadora para que se sirva de forma inmediata, presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Deberá indicar el estado de los bienes inmuebles y muebles que hacen parte de la masa a adjudicar, y velar por la conservación de los mismos. Dicho reporte debe ser trimestral.

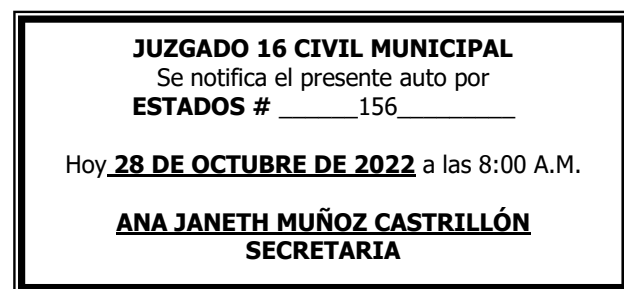
SEXTO: Se requiere a la liquidadora para que se sirva comunicarse con los arrendatarios, para que se sirvan consignar los cánones de arrendamiento oportunamente, pues no lo están, o proceder a adoptar la acciones pertinentes para recaudar dichas sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad647100dfedfbef2fcf331a3ad68647422fb793a4c77dba364a64c1cb2382**

Documento generado en 27/10/2022 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1627
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01056-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá dirigir la demanda también frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR**, puesto que puede verse afectado por la posible sentencia futura sobre el bien objeto de servidumbre (esto de conformidad a las notaciones 4 y 5 del folio de matrícula).
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.
3. En caso de pretender que se envíe la eventual autorización para el ingreso al predio objeto de la servidumbre, deberá indicar el correo electrónico al que deben ser enviados los oficios dirigidos a las autoridades policivas y a cualquier otra que destinataria de comunicaciones expedidas por este juzgado.

4. Conforme al numeral 3 del artículo 226 del C.G del Proceso, “*deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*” Esto referente al perito que elaboró el dictamen pericial aportado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

DBM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45e6894d2dab0544f3809a0e16fb6615e911664637119c1dc32eeb202a27e2**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1667

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01057-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PERDIDA DE POSESIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá aportar historial vehicular actualizado del vehículo DHW403.
2. Indicará de manera concreta la fecha en la que perdió la posesión del bien objeto de este proceso.
3. Deberá anexar contrato de compraventa y tarjeta de propiedad sobre el vehículo DHW403.
4. Indicará en un nuevo hecho si ha presentado ante la secretaría de tránsito competente la solicitud de cancelación de licencia o pérdida de la posesión a la luz de lo dispuesto en el Art. 1 de la Resolución 3282 de 2019 prorrogada por la resolución 20223040044765 del año 2022, de ser así deberá relatar cuáles han sido sus solicitudes, las respuestas obtenidas y aportar las pruebas que lo respalden, en caso contrario, indicará por qué no lo ha realizado.
5. Manifestará si el vehículo objeto de la pérdida de la posesión se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el art. 4 de la Resolución 3282 de 2019 prorrogada por la resolución 20223040044765 del año 2022, en caso de que así sea, deberá indicar los fundamentos jurídicos que le asisten para iniciar este proceso a sabiendas de la existencia de esa causal de improcedencia.
6. Deberá indicar con claridad la cuantía de este proceso, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82.

7. Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y lugar de localización de la demandada, deberá indicar con claridad cómo pretende vincular de manera formal al proceso a ese sujeto procesal, conociendo el número de cédula de la demandada puede obtener su información del Adres.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO - PERDIDA DE POSESIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96655ff22b2c72b558d9332185c03bee7f96623001bb97acacb4766572e3c848**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01059-00
ASUNTO: INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indiciará el domicilio del demandado.

SEGUNDO: Indicará a qué periodo corresponden los intereses de plazo y mora solicitados, al igual que la tasa que aplicó

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ____157____

Hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475aa41024865fcee7fb47cf778ad7b3ca2de1e9e5f89e85b4baf65ca8f7e2b**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01060

Proceso: ejecutivo a continuación del proceso verbal 2019-00492

Asunto: Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 1677

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del CGP y teniendo en cuenta la sentencia anticipada que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2019-00492, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO** en contra **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero a las cuales fue condenado el demandado en la sentencia del 19 de septiembre de 2022 dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato con radicado 05001-40-03-016-2019-00492-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el cumplimiento contractual por parte del demandado **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ** a favor del demandante **EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO** por lo que se condena al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

A. \$13.000.000 valor que debía cancelar el 29 agosto de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

B. \$30.600.000, que corresponde al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar completas o parciales causadas desde el mes de febrero de 2018 inclusive, y hasta el mes de mayo de 2019- según fue pedido en la demanda., así:

17.\$300.000 correspondiente al saldo insoluto adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 28 de febrero de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2018.

18.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de marzo de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2018.

19.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de abril de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2018.

20.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de mayo de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2018.

21.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de junio de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2018.

22.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de julio de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de julio de 2018.

23.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de agosto de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2018.

24.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de septiembre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2018.

25.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de octubre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2018.

26.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de noviembre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2018.

27.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de diciembre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2018.

28.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de enero de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2019.

29.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 28 de febrero de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019.

30.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de marzo de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2019.

31.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de abril de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2019.

32.\$2.020.000 correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de mayo de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2019.

Se advierte que los intereses moratorios indicados, correrán desde la fecha señalada para cada cuota, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera dado el pacto realizado por los contratantes bajo su arbitrio y libertad contractual según la cláusula 8 del contrato de compraventa”.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2do del artículo 306 del CGP, dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia anticipada del 19 de septiembre de 2022, la parte demandada se entenderá notificada cuando esta providencia quede notificada por estados.

TERCERO. Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días para realizar el pago de los dineros a los cuales fue condenada en la sentencia anticipada del 19 de septiembre de 2022.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO. Téngase en cuenta que el abogado DARIO ANTONIO ZAPATA LEÓN representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>157</u> Hoy, 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8a024ce31b8a24a11c0f912c7f2b15e6b3bcaf3aa99d3b227d5413ccb31ee**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01061

Decisión: Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 1679

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JULIO MARTÍN MONTAÑO OCHOA** en contra de **ÓSCAR MARIO OSPINA HERNÁNDEZ Y DURLEY DAHIANA GALINDO QUIRAMA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$430.000**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
2. Por la suma de **\$430.000**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2020 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de **\$430.000**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 04 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

4. Por la suma de **\$430.000**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
5. Por la suma de **\$430.000**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios desde el 04 de enero de 2021 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
6. Por la suma de **\$430.000**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el 04 de febrero de 2021 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
7. Por la suma de **\$566.850**, por concepto de pago de factura de servicios públicos contrato número 519027, más los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2021 liquidados a la tasa de 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y,*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **MANUELA CASTAÑO VILLA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _157_ Hoy, 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93f86f93764a47718dad4ff55ceb80994ca3d8a1b5b4659e448f4e2507688d**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01062
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1644**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **GUSTAVO ADOLFO CORTÉS ARDILA** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$14.939.072,98** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 4 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXO. Téngase en cuenta que la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _157_ Hoy, 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a144ce68895d90490955c638383e7f0da05493f8ea1501ad605121ddea25c1**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1632

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01063-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Aportará certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda y de manera legible, que permita la correcta lectura del mismo. En caso de que figure un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no figuren como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y los anexos como el poder.

2. Deberá aportarse el impuesto predial más reciente del bien objeto de usucapión, a efectos de determinar la cuantía y competencia del proceso de pertenencia.
3. Deberá aportar de manera legible y organizada las pruebas y anexos que pretende hacer valer en este proceso de pertenencia, la mayoría de las

aportadas se ven borrosas y no se puede realizar un estudio completo y de fondo del proceso.

4. Deberá completar la pretensión primera de la demanda, indicando, el bien inmueble que pretende usucapir de manera completa, es decir ubicación, dirección, linderos y área.
5. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
6. Deberá completar el hecho 26, informando que mejoras ha realizado, y en qué tiempo aproximadamente se efectuaron.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f617db031ea3fec2dc6e8f5fa5c0a418ff7af62cb68d5d8eb4daa91b63c9b2**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01065

Decisión: Ordena Oficiar

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que brinden información sobre los posibles productos financieros que pueda tener los accionados HERNANDO RESTREPO GÍL Y NATALIA GAVIRIA ORTÍZ en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5265712520c6ef2665650a992e24d85df73fa64499957eedaa303c00cd056**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01065
Proceso: ejecutivo a continuación del proceso verbal
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1686

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del CGP y teniendo en cuenta la sentencia que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2021-01220, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **HERNANDO RESTREPO DÍAZ** en contra de **HERNANDO RESTREPO GIL Y NATALIA GAVIRIA ORTÍZ** por las siguientes sumas de dinero a las cuales fueron condenados los demandados en la sentencia del 19 de septiembre de 2022 dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato con radicado 05001-40-03-016-2021-01220-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

"PRIMERO: CONDENAR al señor HERNANDO RESTREPO GÍL a pagar en favor del señor HERNANDO RESTREPO DÍAZ, la siguiente suma de dinero: A.\$14.462.645 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora NATALIA GAVIRIA ORTÍZ a pagar en favor del señor HERNANDO RESTREPO DÍAZ, la siguiente suma de dinero: A.\$12.149.827 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total."

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **HERNANDO RESTREPO DÍAZ** en contra de **HERNANDO RESTREPO GIL Y NATALIA GAVIRIA ORTÍZ** por la suma de **\$1.000.000** del auto que aprueba costas del 03 de octubre de 2022, más los intereses moratorios al 6% anual causados a partir del 8 de octubre de 2022, el auto aprobatorio de la liquidación de costas se ejecutorió el 7 de octubre, hasta la fecha del pago total.

TERCERO. De conformidad con el inciso 2do del artículo 306 del CGP, dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre de 2022, y del auto que aprobó costas del 03 de octubre de 2022, la parte demandada se entenderá notificada cuando esta providencia quede notificada por estados.

CUARTO. Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar o 5 para realizar el pago.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que el HERNÁN D. VELÁSQUEZ GÓMEZ representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____157__ Hoy, 27 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ca5e8c9d72b37852d9a8f42c76704b0e1a367fa593544645f5ca89dccef424e2**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1693

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01067-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar prueba de que el señor OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA es arrendatario del bien inmueble que pretende restituir, pues si bien da a entender la togada que tal prueba se extrae de lo que dijo el Juez 14 Civil Municipal en sentencia del 12 de mayo de 2012, lo cierto es que ello aparte de no constar en el aparte resolutivo de la sentencia y por ende no ser vinculante, no es declaración que provenga del demandado y es claro el tenor normativo del artículo 384 N°1 al indicar que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado debe ser *aportado "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.- *Subrayas propias.*-
- 2.** De pretender la restitución según el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio, deberá según el artículo 520 de la misma norma, aportar prueba

del desahucio al aquí demandado, pues reza tal norma "*ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.*"

- 3.** Conforme lo plasmado en el hecho 12º, manifestará si la conciliación extraprocésal en donde se acordó desocupar el inmueble por un periodo de tiempo a partir del 4 de junio de 2022 (archivo 05) para realizar varias obras en el inmueble, ha sido cumplida. En caso de no haberse hecho, deberá indicar las razones.
- 4.** Excluirá la pretensión 4º dado que la misma es propia de un proceso ejecutivo, y no es acumulable con la pretensión declarativa de terminación de contrato de arrendamiento invocada.
- 5.** Para efectos de determinar la cuantía del proceso, indicará el valor exacto y total, (sin mediar descuentos o tramites) que se paga actualmente por canon de arrendamiento.
- 6.** Aportará copia totalmente legible del acta de conciliación extrajudicial del 25 de mayo de 2022.
- 7.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así

mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>157</u></p> <p>Hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e968ff814f3e9a90a70893ba1ad85fd052710b7437832d636d805c55abd06f**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1650

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01068-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del C.G del P.
- 2.** Complementará el hecho segundo, informando el valor del canon de arrendamiento pactado y por cuánto tiempo se acordó el contrato.
- 3.** Aportará contrato de administración entre la inmobiliaria BARRIOS y la propietaria del bien inmueble objeto de restitución, a efectos, de constatar la legitimación por activa de este proceso.
- 4.** Complementará el hecho quinto, informando de que manera ha requerido al posible arrendatario para la entrega de inmueble, si ha efectuado el respectivo previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, por ser causal especial la que invoca, según lo dispuesto en el literal a del numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.
- 5.** Se servirá anexar certificado de existencia y representación de la inmobiliaria BARRIOS, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G del Proceso.

6. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f97e45fa6f6d899ff43ad81862da43c08bd344f304733eb65aa2f55d8a986a**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01069

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1680

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO** en contra de **JAIME ALONSO SILVA RINCÓN Y DIANA LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **\$1.500.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SIXTO. Téngase en cuenta que el Dr. CAMILO ESCOBAR OSSABA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __157__ Hoy, 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da2dba6d5d639b4ad80664050ba557f209f134f759c1087cf257587b9ccde9**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1651

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01071-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL – PROCESO REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aportar certificado de libertad de tradición actualizado con un término no superior a 1 mes.
2. Deberá aportar un nuevo hecho indicando si la señora ELVA INES NARANJO OSORNO se encuentra habitando en su totalidad el bien objeto de reivindicación o solo una parte, puesto que la dirección expresada en la pretensión primera coincide en similitud a la dirección de notificación del demandante.
De ser una parte, deberá corregir los hechos y las pretensiones, manifestando con precisión lo que pretende reivindicar. Esto es indicando linderos y área de toda la propiedad, y linderos y área de la parte poseída por la accionada.
3. Deberá aclarar en un nuevo hecho en la demanda porque no se han levantado las medidas cautelares del proceso de pertenencia, terminado en Junio de 2022, actuación que puede ser impulsada a petición de la parte interesada.
4. Deberá excluir las pretensiones 1 y 2 de la demanda, dado que son presupuestos axiológicos para el éxito de la reivindicación que no requieren declaración.

5. Deberá invocar como pretensión primera que se declare la reivindicación sobre el bien que deberá individualizar según lo dicho en el numeral 2 de este auto.
6. Deberá detallar las mejoras hechas por la demandada, la fecha de las mismas, y el valor de éstas si lo sabe.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PROCESO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27096d0dbe313530fe0229738f683bb3ff68ddcbacf7cec2c785bd40edbec66**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01072

Decisión: inadmite

Interlocutorio Nro. 1665

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar reproducción del original de la letra de cambio, porque lo presentado con la demanda es escaneo de la fotocopia, y este despacho precisa tener certeza que el titulo valor está en manos de la parte actora, sumado a que la copia enseñada se ve recortada la imagen al lado derecho
2. Deberá la parte actora adecuar hechos en el sentido de informar con claridad los abonos realizados por la accionada, dado que según se lee la deuda actual se encuentra en 7.000.000 pero solo relaciona abonos por 2.000.000, en tal sentido, deberá dar claridad a este Despacho respecto los abonos, la fecha en que se hicieron, y cómo fueron imputados a la deuda

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____157_____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcdba0fcb43cf8dbdac08a8025dca65b4d4ba2cd95e57628f3868c81cae8b**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01075
Proceso: ejecutivo a continuación del proceso verbal s.
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1704

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del CGP y teniendo en cuenta la sentencia que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2022-00546, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **NATALIA EUGENIA ARBOLEDA MARÍN** en contra de **MICHAEL ARREDONDO HERNÁNDEZ** por la siguiente suma de dinero a la cual fue condenado el demandado en la sentencia del 22 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado 05001-40-03-016-2022-00546-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

PRIMERO: CONDENAR al señor MICHAEL ARREDONDO HERNÁNDEZ a pagar en favor de la señora NATALIA EUGENIA ARBOLEDA MARIN, la siguiente suma de dinero: A.\$24.000.000 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. De conformidad con el inciso 2do del artículo 306 del CGP, dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 22 de septiembre de 2022, la parte demandada se entenderá notificada cuando esta providencia quede notificada por estados.

CUARTO. Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días para realizar el pago de los dineros a los cuales fue condenada en la sentencia del 22 de septiembre de 2022.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. DAVID EDUARDO BETANCUR BETANCUR representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 157 Hoy, 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4d6055a4e2209b461aa393a11eb2e80f0c72be262dae266c254079a429f4f**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1656
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01076-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.
2. En caso de pretender que se envíe la eventual autorización para el ingreso al predio objeto de la servidumbre, deberá indicar el correo electrónico al que deben ser enviados los oficios dirigidos a las autoridades policivas y a cualquier otra que destinataria de comunicaciones expedidas por este juzgado.
3. Conforme al numeral 3 del artículo 226 del C.G del Proceso, "*deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*" Esto referente al perito que elaboró el dictamen pericial aportado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>157</u></p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409defc7054a99a8b4e13d7432a90cc064b9672160043db3a1e97a3c24476b4c**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>